

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Extraordinaria No. 1
29 de noviembre 2024

Contenido

4 Iniciativas

APARTADO ÚNICO

Iniciativas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 1312 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de establecer que la propuesta que emita el congreso del Estado para la integración del consejo hídrico sea respetando el principio de paridad de género.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.

De igual manera, el artículo 3º párrafo segundo de nuestra constitución establece lo siguiente:

“Las leyes respectivas determinarán las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo del Estado, y sus equivalentes en los ayuntamientos. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los numerales, 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Ahora bien, La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

En este sentido, resulta importante mencionar que en la actual Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, únicamente se ha observado que en el artículo 81 referente a la integración de los comités de agua rurales se contempla la paridad de género para su integración.

Por tanto, la presente iniciativa pretende que para la integración del consejo hídrico Estatal, el Congreso del Estado observe el principio de paridad respetando la participación de hombres y mujeres.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública en el primer periodo ordinario en que se instale cada legislatura.</p> <p>La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de paridad de género, legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se reforma el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:


ARTÍCULO 33. ...

La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de **paridad de género**, legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben, diputadas y diputados César Artura Lara Rocha; María Leticia Vázquez Hernández; Luis Felipe Castro Barrón, y Diana Ruelas Gaitán, presentan el siguiente Proyecto de Decreto, a efecto de que el H. Congreso del Estado establezca los montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados para el año 2025, bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En términos generales, la presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, el de fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2025.

Es importante señalar, que después de analizar los montos que están vigentes, y considerando la proyección de la inflación general media¹ del 4.43%, publicada por el Banco de México, estimada hasta el mes de octubre del ejercicio fiscal 2024, es que se propone actualizarlos precisamente en ese porcentaje, cerrando los montos resultantes a la cantidad inmediata inferior o superior, la que se encuentra más cercana en decenas de millar.

Por lo dicho, presentamos la iniciativa que busca fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2025, para quedar como sigue

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

ÚNICO. En cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2025, para quedar como siguen:

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'460,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 430,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'460,000.01 Hasta \$ 4'100,000.00	Desde \$ 430,000.01 Hasta \$ 880,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 4'100,000.01 En adelante	Desde \$ 880,000.01 En adelante

¹<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=24&accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=CA224&locale=es>

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

DIP. DIANA RUELAS GAITÁN

Expectativas para el año: 2024

Exportar cuadro

Encuestas Sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado
Expectativas de Inflación Anual

Cifras en por ciento	2021	2022												2023												2024											
	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	
Inflación general para 2024 (dic.-dic.)																																					
Media	3.63	3.64	3.66	3.69	3.71	3.77	3.85	3.94	3.92	3.90	3.98	3.87	3.97	3.98	4.09	4.14	4.06	4.08	4.01	3.98	3.98	3.95	4.01	4.01	4.02	4.13	4.14	4.10	4.16	4.27	4.25	4.65	4.69	4.48	4.43		
Mediana	3.54	3.60	3.60	3.60	3.68	3.77	3.85	3.87	3.90	3.85	3.90	3.80	3.98	4.00	4.07	4.08	4.10	4.07	4.05	4.03	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.17	4.10	4.10	4.20	4.27	4.23	4.58	4.64	4.44	4.45		
Primer cuartil	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.59	3.60	3.69	3.68	3.64	3.66	3.75	3.70	3.89	3.94	3.90	3.98	3.85	3.86	3.92	3.75	3.88	3.85	3.86	3.99	4.00	3.99	4.00	4.11	4.10	4.38	4.50	4.32	4.30		
Tercer cuartil	3.70	3.70	3.80	3.86	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.10	4.00	4.10	4.23	4.32	4.39	4.27	4.28	4.20	4.11	4.10	4.10	4.13	4.20	4.20	4.33	4.20	4.22	4.32	4.36	4.32	4.89	4.90	4.59	4.50		
Mínimo	3.00	3.10	3.10	3.10	3.00	2.80	2.80	3.00	3.00	3.50	3.11	3.16	3.20	3.06	3.48	3.47	3.11	3.45	3.22	3.22	3.22	3.22	3.40	3.36	3.44	3.18	3.60	3.57	3.48	3.80	3.80	3.90	4.20	3.96	3.97		
Máximo	5.00	4.50	4.50	4.50	4.53	4.96	5.19	5.50	5.29	5.00	5.28	4.90	4.90	4.90	4.80	5.00	4.90	4.90	4.69	4.66	4.64	4.60	4.64	4.70	4.69	4.66	5.03	4.60	4.60	5.38	5.51	5.79	5.84	5.04	5.15		
Desviación estándar	0.34	0.28	0.29	0.30	0.36	0.45	0.47	0.51	0.41	0.35	0.48	0.36	0.36	0.41	0.35	0.35	0.35	0.31	0.31	0.29	0.27	0.33	0.30	0.32	0.31	0.30	0.28	0.25	0.23	0.27	0.29	0.41	0.32	0.25	0.20		
Número de respuestas	32	30	31	31	32	32	30	31	31	29	35	34	33	36	34	35	36	35	35	35	34	34	37	37	35	37	41	40	41	42	40	40	41	40	41		
Inflación subyacente para 2024 (dic.-dic.)																																					
Media	3.54	3.61	3.64	3.67	3.65	3.72	3.79	3.86	3.86	3.93	3.96	3.90	3.91	3.95	4.02	4.10	4.24	4.19	4.08	4.04	4.03	4.01	4.05	4.10	4.04	4.06	4.08	4.19	4.09	4.07	4.04	4.00	3.94	3.84	3.84		
Mediana	3.50	3.50	3.60	3.60	3.70	3.72	3.80	3.80	3.85	3.80	3.90	3.89	3.98	4.00	4.04	4.07	4.10	4.17	4.11	4.13	4.12	4.04	4.11	4.10	4.06	4.06	4.06	4.15	4.10	4.07	4.01	3.97	3.90	3.83	3.80		
Primer cuartil	3.50	3.49	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.60	3.60	3.69	3.70	3.60	3.69	3.61	3.81	3.91	3.90	3.98	3.69	3.75	3.74	3.69	3.77	3.85	3.84	3.85	3.90	4.01	3.92	3.93	3.86	3.85	3.83	3.78	3.77		
Tercer cuartil	3.70	3.70	3.70	3.86	3.90	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.02	4.10	4.16	4.10	4.16	4.18	4.20	4.26	4.21	4.25	4.21	4.20	4.23	4.30	4.25	4.16	4.20	4.34	4.25	4.14	4.10	4.06	4.00	3.92	3.88		
Mínimo	3.22	3.20	3.25	3.25	3.00	2.90	3.00	3.00	3.00	3.30	3.30	3.30	3.30	3.30	3.41	3.41	3.41	3.41	3.49	3.49	3.36	3.49	3.39	3.40	3.39	3.44	3.50	3.58	3.62	3.63	3.55	3.47	3.70	3.30	3.60		
Máximo	4.00	4.80	4.50	4.50	4.36	4.72	4.90	5.00	5.00	5.00	5.00	4.61	4.50	5.00	5.40	6.10	7.37	6.50	5.90	4.55	5.50	4.80	5.01	5.05	4.55	5.34	5.48	5.16	5.01	5.72	5.68	5.25	5.25	4.36	4.79		
Desviación estándar	0.20	0.31	0.27	0.28	0.34	0.37	0.43	0.42	0.39	0.42	0.41	0.36	0.34	0.40	0.41	0.52	0.79	0.54	0.46	0.33	0.44	0.35	0.38	0.39	0.33	0.38	0.38	0.35	0.29	0.33	0.35	0.31	0.25	0.17	0.19		
Número de respuestas	29	28	27	28	29	29	29	29	27	32	29	30	32	30	30	33	32	32	32	31	30	34	33	32	32	36	36	37	38	37	36	38	37	38			

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Marco Antonio Gama Basarte, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nuevo párrafo al artículo 81; y ADICIONAR nuevo párrafo al artículo 83 BIS, ambos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; con el propósito de fortalecer la regulación de los comités de agua rurales, estableciendo su competencia exclusiva sobre el servicio doméstico, y transparentando su administración.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al marco legal de nuestro país, el servicio de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas, es una atribución municipal; la cual, bajo los términos de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, puede ser ejercida por medio de organismos operadores descentralizados que prestan sus servicios o por los propios ayuntamientos.

Sin embargo, y debido a la distribución de los centros poblacionales en diferentes municipios, a veces resulta extremadamente difícil que las autoridades municipales y los organismos operadores, puedan prestar sus servicios en áreas rurales, cuyos patrones de distribución poblacional, características del terreno y condiciones de la infraestructura pueden resultar muy diferentes de las manchas urbanas.

Por ello, en la Ley de Aguas de nuestra Entidad, se consideran los comités de agua rurales, que son una alternativa para la prestación del servicio de agua, que se constituyen por los municipios a través de Acuerdo de Cabildo, y se rigen por los Reglamentos expedidos con ese fin.

Así, la Ley citada los regula en los estos términos:

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio. Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

También se prevé la integración de los comités, que están formados por una Asamblea General, el Comité de Administración y la Comisión de Vigilancia, regidos también por el Reglamento, así como que las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Ayuntamiento, de acuerdo a las metodologías señaladas en la Ley, y que se publicarán en el Proyecto de Ley de Ingresos correspondiente al municipio.

Sobre los ingresos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Los otros aspectos regulados en materia de estos comités, se refieren al apoyo técnico, las fuentes de abastecimiento, la posibilidad de agrupar a otras localidades y la competencia de acordar su extinción por parte de los ayuntamientos, de considerarse necesario.

Como se advierte, se regulan varios elementos, sin embargo, las disposiciones mantienen una orientación mínima respecto a estos organismos; por lo que es necesario que algunos aspectos clave, sean regulados desde la Ley de Aguas, y de ahí se deriven en los Reglamentos, en virtud de la importancia del objetivo de los comités, que es brindar servicio de aguas en áreas rurales en los municipios.

El primer elemento a considerar, es disponer que los comités rurales de agua, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico, quedando exentos de administrar lo relativo al uso agropecuario, al uso industrial y al uso comercial. Bajo la terminología de la Ley de Aguas, el uso doméstico se define como:

Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

Por tanto, esta disposición contribuye a acotar y definir con claridad el alcance de los comités rurales de agua, en consonancia con la jerarquía de prioridad de usos contenida en la misma Ley en el artículo 19 fracción IV, inciso d), en materia de planeación hídrica y cultura del agua:

d) Control de la demanda: es la priorización del recurso hídrico, y contemplará en primer lugar el consumo humano, a lo que precederá el uso agrícola, industrial y de investigación.

El anterior principio resulta trascendente, sobre todo en localidades donde se cuenta con poca agua, o con carencias en infraestructura, considerando también, que el uso agropecuario, común en áreas rurales, es materia de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que es necesario establecer esta distinción.

Además, esta adición favorecería a la homologación de los Reglamentos expedidos por los Municipios, puesto que en algunos ya se incluye.

El segundo punto para adicionar, es la actuación orientada a las necesidades y condiciones propias de la localidad, por parte de los comités de agua rurales, y en cumplimiento de las Leyes aplicables.

Las localidades rurales varían enormemente en factores como cantidad de población y distribución de la misma; bajo esas condiciones, las necesidades que hay que considerar en la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua, por parte de los comités, también resultan diferentes en cada caso. Por ello, la Ley debe de prever que sus acciones sean en conformidad con tales circunstancias y siempre en búsqueda de la observación y fortalecimiento del derecho al agua.

Por último, se propone también que los informes de administración y financieros de los comités de agua rurales, mismos que según los Reglamentos aplicables deben de presentarse semestralmente, deberán ser facilitados a la disposición pública por los ayuntamientos, favoreciendo así la transparencia en las gestiones de estos comités y en la importante función que tomarían, y se propone también la inclusión homogénea de estas disposiciones en los Reglamentos de los comités, para lo cual, en un artículo Transitorio, se prevé un plazo de seis meses.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nuevo párrafo al artículo 81, y se ADICIONA nuevo párrafo al artículo 83 BIS, ambos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO III

De los Comités de Agua Rurales

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.

Los Comités de Agua Rurales, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua, y en seguimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Los informes de administración y financieros de los Comités de Agua Rurales, deberán ser puestos a disposición pública de los ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Se concede un plazo de seis meses tras la publicación de esta Ley, para que los ayuntamientos actualicen los Reglamentos de los Comités de Agua Rurales.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

**CC. Diputadas Secretarias de la
LXIV Legislatura del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí
Presentes.**

Los que suscriben, **Diputados, María Dolores Robles Chairez, María Leticia Vázquez Hernández, Jessica Gabriela López Torres, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Juan Carlos Bárcenas Ramírez, Tomas Zavala González, y Mireya Vancini Villanueva**, integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí de la Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultades que les conceden los artículos 61, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 43, y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **someten a la consideración de esta Honorable Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que establece los Montos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Instituciones del Estado, para el año 2025**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **"Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.**

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente."

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2025, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que podrá	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá	Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá
---	--	--

adjudicarse directamente:	adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ
PRESIDENTA

**DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ**
VICEPRESIDENTA

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ
TORRES**
SECRETARIA

**DIP. MARTHA PATRICIA
ARADILLAS ARADILLAS**
VOCAL

**DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS
RAMÍREZ**
VOCAL

DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ
VOCAL

**DIP. MIREYA VANCINI
VILLANUEVA**
VOCAL